



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-207/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-6/2023**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante *el partido recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Toluca o responsable*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

1. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

2. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁶, mediante el cual expidió su Reglamento de Fiscalización.

3. Modificación del Acuerdo INE/CG263/2014. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el CGINE dictó el Acuerdo **INE/CG350/2014**⁷, por el que modificó el diverso señalado en el punto anterior, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

4. Reformas y adiciones al Reglamento de Fiscalización El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el CGINE aprobó el Acuerdo **INE/CG1047/2015**⁸, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Consultable en la página de Internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014#gsc.tab=0

⁵ En adelante CGINE.

⁶ Consultable en la página de Internet:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87444/CGex201512-16_ap6.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ Consultable en la página de Internet:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87145/CGex201412-23_ap_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸ Consultable en la página de Internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87444>.



5. Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas locales. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁹ mediante Acuerdo IEM-CG-21/2016, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en dicha entidad federativa.

6. Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales -Acuerdo IEM-CG-272/2021-. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

7. Derogación, reformas y adiciones al Reglamento de Fiscalización -Acuerdo IEM-CG-004/2022-. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el OPLE aprobó derogar, reformar y adicionar diversos artículos y fracciones al Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas locales.

8. Escrito de intención de registro. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el representante legal de la organización ciudadana denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, el formato de escrito de intención de constituirse como partido político local.

9. Procedencia de solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el OPLE aprobó los acuerdos **IEM-CG-21/2022** e **IEM-**

⁹ En lo sucesivo Instituto local u OPLE.

SUP-REC-207/2023

CG-22/2022, mediante los cuales resolvió sobre las manifestaciones de intención, entre otras organizaciones, de “MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”.

10. Solicitud de registro como partido político local. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el representante legal de la referida organización ciudadana presentó ante el Instituto local, el formato de solicitud de registro como partido político local denominado “**MÁS MICHOACÁN**”, al que anexó diversa documentación.

11. Solicitudes de información de MORENA -oficios CEE/2023-REP/007 y CEE/2023-REP/008-. Los días diecisiete y veintidós de febrero, el partido recurrente solicitó al Instituto local una relación de las afiliaciones realizadas por las organizaciones que solicitaron su registro como partidos políticos locales, así como copias certificadas de todas sus asambleas, respecto de lo cual, la Secretaría Ejecutiva del aludido órgano electoral, mediante oficios **IEM-SE-231/2023** y **IEM-SE-240/2023**, hizo del conocimiento al instituto político actor sobre la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, con base en la protección de datos y salvaguarda de información clasificada.

12. Primeros recursos de apelación - TEEM-RAP-003/2023 y TEEM-RAP-004/2023-. Inconforme con tales respuestas, el veintiocho de febrero siguiente, Morena presentó sendos recursos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹⁰, los cuales se resolvieron el veintinueve de marzo posterior, en el sentido de

¹⁰ En adelante Tribunal local.



revocar los oficios impugnados, ordenando reponer al actor la información solicitada para consulta en la sede del Instituto local, es decir, *in situ*, al tratarse de datos de carácter confidencial.

13. Primer medio de impugnación federal -ST-JRC-4/2023-. El doce de abril, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el cual se resolvió el inmediato veinte de abril, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

14. Aprobación de proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de abril del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto local aprobó los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

15. Solicitud de copias. El actor señala que, en misma fecha, en la Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto electoral local, solicitó copia certificada de los expedientes de fiscalización respecto de las referidas organizaciones ciudadanas.

Dicha solicitud fue atendida el veinticinco siguiente, mediante oficio **IEM-CF-053/2023** en que se le dio respuesta en el sentido de poner a su disposición la información requerida, bajo la modalidad *in situ*, en las oficinas del OPLE.

16. Cumplimiento de sentencia local. El veintiséis de abril el Tribunal local declaró cumplida la sentencia emitida en los expedientes **TEEM-RAP-003/2023** y **TEEM-RAP-004/2023** acumulado.

17. Solicitud de ampliación de plazo para consulta. El veintisiete de abril posterior el recurrente solicitó ampliación del plazo concedido para la revisión de los documentos señalados; concediéndosele la ampliación mediante oficio **IEM-CF-060/2023** por el órgano electoral local.

Asimismo, mediante oficio **IEM-SE-400/2023** la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto le informó que ponía a su disposición *in situ* los días veintiocho de abril, uno y dos de mayo, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de partidos políticos locales.

18. Recursos de apelación locales -TEEM-RAP-013/2023 y TEEM-RAP-021/2023-. Los días dos y cuatro de mayo, el partido inconforme interpuso sendos recursos de apelación ante la instancia local, el primero en contra del oficio **IEM-CF-053/2023** y el segundo, a fin de impugnar el oficio **IEM-SE-400/2023**.

19. Nueva solicitud de información. Asimismo, el dos de mayo, en uso de la voz en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, nuevamente insistió en sus solicitudes de información.



20. Acuerdos impugnados - IEM-CG-20/2023, IEM-CG-21/2023 e IEM-CG-22/2023-. El tres de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó: **i)** el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partido político local; **ii)** la Resolución de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado; y **iii)** la procedencia del registro de "MÁS MICHOACÁN", como partido político local solicitado por MICHOACÁN AL FRENTE, A.C.

21. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de mayo del año en curso, Morena presentó medio de impugnación *per saltum* en contra de los acuerdos referidos en el punto anterior y solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

22. SUP-SFA-49/2023. El veinte de mayo este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el instituto promovente y ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Toluca para que conociera y resolviera lo que en Derecho corresponda.

23. Acto impugnado (ST-JRC-6/2023). El trece de junio, la Sala Toluca resolvió el asunto en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

24. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis siguiente, el partido recurrente presentó el recurso de reconsideración que se analiza ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

25. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-207/2023**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹¹, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

26. Tercero interesado. El quince de junio, Ezequiel Hernández Arteaga, ostentándose como representante legal de la organización ciudadana “MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”, presentó ante la Sala responsable escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado al presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Legislación aplicable. El dos de marzo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que

¹¹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior y, el veintidós de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

Así, dado el sentido de dicha resolución, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha sido invalidado con todas sus reformas, toda vez que las resoluciones de la SCJN son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.¹²

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe

¹² Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-207/2023

desechase el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

3.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de

¹⁴ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁵), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁶) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁷), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁸;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁹;

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,

SUP-REC-207/2023

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)²⁰;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²¹;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²²;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²³;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²⁴;

páginas de la 629 a la 630.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁵; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁶.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado

²⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

SUP-REC-207/2023

control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la resolución recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

3.2 Caso concreto. El asunto que se analiza tiene su origen en la demanda presentada por Morena en contra de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, así como el registro como partido político local denominado "MÁS MICHOACÁN" de la organización "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."

En el caso, el Tribunal local determinó confirmar los acuerdos impugnados, en esencia, por las siguientes consideraciones.



3.3 Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

Respecto del agravio relativo a la **incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, emitir dictámenes y resoluciones en materia de ingresos y gastos**, así como la consecuente inconstitucionalidad de los acuerdos impugnados, la responsable estimó que resultaba **infundado**.

Ello, al considerar que el partido actor parte de la premisa inexacta de que tal función le compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, toda vez que esa exclusividad solo se prevé expresamente para los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, mas no respecto de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos locales, como en la especie acontece.

Al respecto, la Sala Toluca señaló que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, esta Sala Superior arribó a la conclusión, en lo que interesa, que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos²⁸, establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y candidaturas a cargos de elección popular federal y local, así como

²⁷ En adelante LGIPE.

²⁸ En lo sucesivo LGPP.

SUP-REC-207/2023

organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.

Aunado a ello, también se estimó que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer las facultades que les confiere dicha ley, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por lo cual, en dicho precedente se arribó a la conclusión de que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, corresponde a dichos órganos.

De ahí que, en concordancia con tal criterio, la Sala Toluca concluyó que el INE no adjudicó facultades de fiscalización en favor de los OPL respecto de agrupaciones en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, porque conforme con la distribución de competencias establecida en el artículo 41 constitucional, tales ámbitos de fiscalización no se encuentran expresamente conferidos al régimen nacional de la autoridad administrativa federal, por lo que su ámbito competencial y de ejercicio están preservados a la legislación de las entidades federativas y al actuar de los Institutos locales.



En ese sentido, la responsable estimó que la normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, contrariamente a lo alegado por la parte actora, pues la fiscalización encargada por la Constitución al INE solo puede ser de partidos políticos y candidaturas, por lo que el resto de situaciones jurídicas que requieran de dicho control en la materia, entre ellas las asociaciones que busquen constituirse como partido político local, deben entenderse regulables por la ley según corresponda, ya sea nacionales o estatales, siendo estas últimas atribución de los OPL.

Por tales consideraciones, la Sala Toluca señaló que de conformidad con las disposiciones legales en la materia, la fiscalización de asociaciones que pretenden ser partidos políticos locales, debe realizarse por los Estados, toda vez que el artículo 41, fracción V, establece un sistema híbrido en el cual la organización de las elecciones es competencia del INE y los OPL, definiendo en su inciso c), la competencia de estos últimos respecto a las elecciones locales en materias específicas, así como en todas las cuestiones no reservadas a la autoridad federal.

En ese tenor, arribó a la conclusión de que, al no preverse expresamente la fiscalización de las asociaciones civiles que pretenden constituirse en institutos políticos locales a cargo del INE, debe entenderse como no reservada a esa autoridad y, por ende, de distribución competencial legal.

SUP-REC-207/2023

Por otra parte, la responsable indicó que de las disposiciones legales aplicables se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán está facultado para aplicar las disposiciones, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, la LGPP y el INE, así como aquellas que determine la ley, no le estén reservadas a la autoridad administrativa nacional y que se establezcan en la legislación local.

De ahí que estimara que, el OPLE válidamente puede ejercer la función de fiscalización de las agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, como en la especie aconteció.

Asimismo, resaltó que el partido actor realiza una lectura sesgada del artículo 11 de la LGPP al aludir únicamente al INE y concluir que, por tanto, le corresponde a éste la totalidad de los procesos de fiscalización, al omitir observar que, en el caso, no se trata aún de un partido político, sino de una organización que pretende conformarse como tal a nivel local y no federal.

Por lo que ve al Acuerdo INE/CG/263/2014, en cuyo artículo primero transitorio se precisó que los OPL establecerán los procedimientos de fiscalización de acuerdo con el Reglamento del INE para, entre otros a las organizaciones que pretendan obtener el registro como partido político local, la responsable indicó que dicha disposición de ningún modo se trató de una delegación sino de precisar que en términos de la normatividad le correspondía regularlo a los Institutos locales.



De igual forma, determinó que tampoco le asistía la razón al inconforme para demeritar el acuerdo antes citado por el diverso INE/CG1047/2015, cuando éste alude a la liquidación de partidos políticos locales y señala que ello corresponde a los OPL pues se trata de una situación distinta, en tanto las organizaciones ciudadanas aún no son partidos políticos locales.

Finalmente, resaltó que es inexacto que en el Acuerdo INE/CG728/2022 en que se alude a la distribución de atribuciones electorales entre el INE y los OPL, no figura el desempeño de la actividad de fiscalización para los últimos, pues ello, tratándose de partidos políticos nacionales o locales es una facultad de la autoridad nacional, por lo que consideró que tampoco le asistía la razón a Morena al señalar que indebidamente la autoridad local actuó sin haberse expedido acuerdo de delegación alguno por parte del INE, de ahí que tampoco irrumpió en los principios rectores de la función electoral como lo planteó el actor.

Al respecto, la Sala Toluca explicó que no era necesario un acuerdo de delegación de facultades de fiscalización, toda vez que el Instituto local no fiscalizó a un partido político y, por tanto, el OPLE sí cuenta con competencia para llevar a cabo la actividad fiscalizadora de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que busquen constituirse como partido político local, de ahí que la petición del inconforme no cobre vigencia.

Ahora bien, por lo que ve al agravio relativo a la **violación al principio de máxima publicidad y a los derechos de vigilancia y**

SUP-REC-207/2023

participación igualitaria de integrantes del Consejo General del Instituto local, respecto a la negativa de entregarle copia certificada de la información referente a la organización que obtuvo su registro, la Sala Regional lo calificó como **inoperante**.

Ello, al considerar que el actor parte de una premisa incorrecta de que la jurisprudencia 23/2014 de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, resulta obligatoria por encima de la Tesis orientadora XXXV/2015 de rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.

Lo anterior, porque la responsable explicó que tanto la jurisprudencia como la tesis resultan aplicables al mismo supuesto de acceso a la información, siendo que la primera establece el acceso a la información cuando se ha negado a los partidos que integran el Consejo General, en tanto que la tesis se refiere a una ponderación llevada a cabo frente a la colisión de los principios de transparencia y acceso de la información de los partidos para cumplir con sus atribuciones.

La Sala Regional señaló que ha sido su criterio que la información recabada por las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales debe ser objeto de revisión por la autoridad y los partidos, lo que genera que mengüe su privacidad.



No obstante, consideró que pretender que ésta sea reproducida y entregada a personas diversas al Estado, diluye el control que se tiene sobre los fines para los que se entregó, por lo que se estaría excediendo el margen de permisibilidad sobre su publicidad que pudo haber consentido la ciudadanía al proporcionarla para tal fin.

Por otra parte, respecto del agravio relativo al **otorgamiento del registro como partido político local a la organización “MICHOACÁN AL FENTE A.C.” sin cumplir con la totalidad de los requisitos**, la Sala Toluca lo calificó como **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

La autoridad responsable consideró que es infundado el agravio porque el actor parte de la premisa falsa de que el Instituto local debía fundar su actuar en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al efecto explicó que el uno de junio de dos mil diecisiete, los artículos relativos al capítulo primero respecto de la constitución y registro de los partidos políticos estatales del ordenamiento en cita fueron derogados, y por tanto, los requisitos legales para constituir un nuevo partido político se encuentran previstos de manera específica en los artículos 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, 13 y 15 de la Ley General de Partidos; 50 y 51 de los Lineamientos emitidos por el Instituto para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 17 y 18 del

SUP-REC-207/2023

Protocolo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán durante el desarrollo de las asambleas.

La Sala Toluca resaltó que si bien el partido actor alegó que el Consejo General, más que otorgar una prórroga de veinte días para subsanar los requisitos incumplidos, debió negar el registro a la asociación, de la revisión del acuerdo impugnado, se advirtió que el Instituto local sustentó dicha determinación en que los requisitos incumplidos resultaban subsanables, pues las deficiencias se relacionaban con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, que no vulneraban ni restringían los elementos mínimos necesarios requeridos para considerarlos democráticos.

Así, la responsable señaló que conforme a los preceptos jurídicos aplicables, la asociación que pretenda constituirse en partido político local debe acreditar ciertas cuestiones, cuyo cumplimiento en el caso, fue constatado por el OPLE, sin que el partido actor lo combatiera frontalmente, sino que se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a que no debió otorgarse el registro a la asociación civil al no cumplir con los requisitos o que estuvo en posibilidad de hacerlo ante diversos requerimientos que se le formularon los cuales omitió observar de manera negligente.



De ahí que la Sala Toluca estimara que, ante la inoperancia de los planteamientos, debía seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Por las relatadas razones, la autoridad responsable confirmó los acuerdos impugnados.

3.4 Agravios. Ahora bien, ante esta instancia, en esencia, la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 41 Constitucional, al declarar infundado el agravio relacionado con la incompetencia del Instituto local para fiscalizar el proceso de constitución de partidos políticos locales en Michoacán.

Lo cual desde su perspectiva deriva en una violación al principio de supremacía constitucional, porque tergiversa el contenido y alcance de la facultad de fiscalización establecida en diversos preceptos de la LGIPE, así como de la LGPP, la cual es exclusiva del INE con posibilidad de delegación parcial.

Señala que la responsable indebidamente fundó y motivó su determinación en que la Constitución solo prevé expresamente que dicha facultad fiscalizadora le compete de manera exclusiva al INE para los ingresos y egresos de partidos políticos y candidaturas, mas no así para las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local.

El recurrente estima que la responsable se apoya en la sentencia

SUP-REC-207/2023

dictada en el expediente SUP-RAP-207/2014, pero pierde de vista que en dicho asunto esta autoridad jurisdiccional realizó una interpretación de los artículos 44, numeral 1, inciso j); 104, numeral 1, inciso r); 192, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4 y 78, numeral 2, de la LGPP y no una interpretación directa del artículo 41, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución, lo que lo llevó a una interpretación parcial y aislada de dichos preceptos legales y por tanto a interpretar la facultad de fiscalización en la materia como una atribución reservada para determinados sujetos.

Ello, porque señala que el caso puesto a consideración de la Sala Toluca, parte de una interpretación directa del citado artículo 41, en el que contrario a lo estimado por la responsable, no establece una atribución reservada del INE para fiscalizar a determinados sujetos, sino que establece la función sustantiva de fiscalización en materia electoral, por lo que resulta excesivo pretender la enunciación de sujetos de derecho como es el caso de las organizaciones solicitantes de registro como partido político local en la definición constitucional de tal función, cuando dichas organizaciones se encuentran comprendidas en el sistema de partidos políticos a que hace referencia la CPEUM.

Así, el partido recurrente insiste en que contrario a lo considerado por la responsable, dicho precepto constitucional no establece una distribución de competencias entre el INE y los OPL en materia de fiscalización, sino que establece que dicha función le compete a la autoridad administrativa electoral federal, por lo que no se debe interpretar una atribución reservada respecto de



determinados sujetos, sino que la referencia a partidos políticos es con relación al sistema de partidos políticos en el que se encuadran las organizaciones solicitantes de registro como tales ya sea a nivel federal o local, en tanto que la referencia a las candidaturas tiene que ver con el sistema de elección de cargos de elección popular, sean de partidos políticos o independientes.

Desde su perspectiva, la responsable confunde el establecimiento de la facultad de fiscalización a favor del INE con un tema de distribución de competencias entre éste y los OPL, a partir de tomar la referencia de los sistemas de partidos políticos y candidaturas como una enunciación de sujetos electorales fiscalizables, lo que implica una interpretación reduccionista de una base constitucional.

Lo anterior, porque considera que la distribución de competencias entre las referidas autoridades federal y locales se encuentra en el registro de partidos políticos, mas no respecto de la fiscalización de los mismos, lo cual según la base constitucional se establece de manera integral a favor del INE con posibilidad de delegación acotada, pero en ningún momento como división de competencias, ni siquiera de concurrencia.

De ahí que, en su concepto, la responsable parte de una inferencia equivocada, puesto que del conjunto de disposiciones legales locales y federales a que hace referencia, no se establece una distribución de competencias en materia de fiscalización, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos, comprende una serie de requisitos para la delegación parcial de la función de

SUP-REC-207/2023

fiscalización electoral.

Por otra parte, el partido recurrente señala que la responsable violó el principio de exhaustividad al pasar por alto que desde enero de dos mil quince se aprobó el Acuerdo INE/CG47/2015 del CGINE por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidaturas, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el referido Instituto.

Asimismo, refiere que, en noviembre de dos mil veintidós, se aprobó el diverso INE/CG728/2022, por el que se aprueban las modificaciones al reglamento de elecciones del INE en materia de estructura de los OPL, en el que se consigna que en los ámbitos federal y local le corresponde directa, integral y exclusivamente al INE entre otras, la función de fiscalización.

Por lo anterior, el recurrente señala que la responsable transgrede lo establecido en la CPEUM al distinguir sujetos de fiscalización o establecer una distribución de competencias en la materia, donde la Carta Magna no distingue.

Aunado a lo anterior, aduce que la Sala Toluca fue omisa en dar respuesta a diversos planteamientos como que en el decreto publicado el veinticuatro de mayo de dos mil catorce por el que se expidió la LGIPE, en su artículo décimo octavo transitorio se estableció que las normas en materia de fiscalización de las



entidades federativas, tendrían vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, por lo que se debió concluir a tal fecha con la resolución de procedimientos de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, entre otros, que los OPL hubieran iniciado o se encontraran en trámite a su entrada en vigor.

También atribuye a la responsable la omisión de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a que la delegación de la facultad de fiscalización es de carácter excepcional y bajo los requisitos que en la ley los reglamentos se establece, por lo que el artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG/263/2014 y el diverso 380 bis del Reglamento de Fiscalización que adjudican procedimientos de manera general a los OPL resultan contrarios a la Constitución y a las reglas para la delegación de aspectos de la función de fiscalización electoral a cargo del INE.

En razón de ello estima que debe declararse la invalidez de dichas disposiciones y de todas aquellas que encuadren en ese supuesto y resulten contrarias a la Constitución.

Además, se duele de la presunta omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicabilidad de los artículos 45, 112, primer párrafo, inciso b), fracción III, inciso c), fracción II; 119; 120; 121; 230, por lo que hace a la fiscalización del Código Electoral del Estado de Michoacán para que sea acorde con los artículos 73, 84, 87, inciso j) de dicho ordenamiento, así como de las disposiciones en la materia de la LGIPE y la LGPP.

SUP-REC-207/2023

En otro orden de ideas, el partido recurrente señala que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad al estar indebidamente fundada y motivada por haber confirmado el registro como partido político local de la asociación civil "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", sin realizar un análisis exhaustivo de su agravio relativo a que se le impidió cumplir con sus obligaciones como vigilante de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales.

Lo anterior, porque considera incorrectas las consideraciones de la responsable respecto a que tanto la jurisprudencia 23/2014 como la tesis XXXV/2015 resultan aplicables al caso y no contrarias entre sí, por lo que desestimó el agravio del partido actor.

Al respecto, Morena señala que la Sala Toluca no consideró que el Instituto local al negarle la copia certificada de las organizaciones que obtuvieron su registro como partido político local, argumentando que es información reservada o confidencial, dejó de observar que los representantes de los institutos políticos deben tener acceso a dicha información, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Por tanto, considera que al no haberse proporcionado tal información y únicamente permitirle observarla *in situ*, la Sala responsable debió advertir que el OPLE transgredió los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del CG como son las Consejerías, quienes sí tuvieron acceso directo a la información que obra en sus archivos.



Asimismo, resalta que el tiempo que se le otorgó para la consulta de los expedientes respectivos no fue razonable, lo que se traduce en la negativa por parte del Instituto local a la documentación solicitada simulando el acceso de los partidos políticos a ella, cuestión que no fue advertida por la Sala Toluca, así como que el proceso de constitución de los partidos políticos locales es información de relevancia pública e interés general, por su trascendencia social.

3.5 Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca.

En la especie, la responsable analizó los planteamientos del actor respecto de la presunta incompetencia del Instituto local para llevar a cabo la función de fiscalización de las agrupaciones ciudadanas que buscan obtener su registro como partido político local.

Para ello, realizó un estudio respecto de la distribución de competencias de los OPL y el INE, a partir de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en materia de fiscalización, de lo cual concluyó que en el caso concreto, el Instituto local sí contaba con atribuciones para fiscalizar a dichas organizaciones, en tanto no se trata de una facultad

SUP-REC-207/2023

expresamente reservada a la autoridad administrativa nacional.

Lo anterior, sin que se advierta que la Sala Regional hubiere realizado la confronta de algún precepto legal con uno Constitucional por estimarlo contrario a la Carta Magna que derivara en su inaplicación, sino que únicamente analizó el marco jurídico vigente respecto de la facultad de fiscalización del INE y los OPL, así como las interpretaciones efectuadas por esta Sala Superior para resolver una temática similar a la que le fue planteada, lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

En efecto, si bien del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la responsable señaló que los preceptos cuya constitucionalidad se controvertió se ajustan a la regularidad constitucional, tal pronunciamiento resulta insuficiente para admitir el recurso de reconsideración, toda vez que no realizó una interpretación directa de la Constitución Federal ni desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, como tampoco llevó a cabo un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral.

Lo anterior, porque se advierte que para desestimar los planteamientos del recurrente y a fin de robustecer su determinación, la Sala Toluca hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, motivo por el que se estima que no realizó como tal una interpretación directa de las normas constitucionales, lo cual se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por la



persona juzgadora, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de la norma.

En ese orden de ideas, si bien en la sentencia recurrida se hizo referencia a un tema de constitucionalidad, lo cierto es que la Sala responsable no emprendió un análisis propio en el que realizara una interpretación directa del texto constitucional.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se invocan los razonamientos expuestos en precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales pudieran incluso derivar en aspectos de legalidad.²⁹

De ahí que, este órgano jurisdiccional concluye que, la Sala Toluca no realizó una interpretación directa de algún precepto Constitucional, como tampoco fijó los alcances y contenido de normas constitucionales o las consecuencias de las normativas secundarias electorales, sino que su análisis versó sobre cuestiones de estricta legalidad como las relativas a la distribución competencial en materia de fiscalización de las autoridades administrativas electorales federal y locales, conforme al criterio establecido al respecto por este órgano jurisdiccional al resolver un diverso medio de impugnación.

²⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver entre otros, el SUP-REC-553/2019 y SUP-REC-136/2023.

SUP-REC-207/2023

Aunado a ello, el resto de los planteamientos del partido inconforme tampoco son susceptibles de ser analizados, al tratarse de temáticas relacionadas con la aplicación de criterios jurisprudenciales y la supuesta falta de exhaustividad, entre otros, los cuales también constituyen cuestiones de mera legalidad³⁰.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Lo anterior, toda vez que como se explicó, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

³⁰ En diversos precedentes se ha señalado que la mera aplicación de criterios jurisprudenciales es una cuestión de legalidad, tal como se sostuvo, entre otros al resolver el SUP-REC-349/2022.



De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad³¹.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte tampoco se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

³¹ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-207/2023

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.